



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2019 - 0572**

Atendiendo las pautas del artículo 406 del C.G.P., compete al Despacho decidir, para lo cual se evocan estos:

### **ANTECEDENTES:**

**I.-** EVANGELINA NIÑO RODRÍGUEZ y MARGIE LIZETH NIÑO FORERO demandaron a GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ, RAFAEL NIÑO RODRÍGUEZ, SEGUNDO NIÑO RODRÍGUEZ y BÁRBARA NIÑO RODRÍGUEZ, para que, a través de esta vía, se ordene la venta del inmueble situado en la Carrera 7D No.163A-67 de Bogotá, identificado con la matrícula 50N-566416 de la O.R.I.P. de la misma urbe y cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

**II.-** Como hechos relevantes adujeron:

1.- Que son propietarias del fundo, junto con los convocados.

2.- Que lo adquirieron a raíz de la sucesión de las causantes ANUNCIACIÓN NIÑO TÉLLEZ y BÁRBARA RODRÍGUEZ DE NIÑO, adelantada en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Y resaltaron que no están obligadas a permanecer en indivisión (archivo 1 fls.75 a 76).

**III.-** Trámite: el 10 de diciembre de 2019 se admitió la acción, ordenando la notificación de los encartados (archivo 1 fl.87), la cual se surtió así: BÁRBARA NIÑO RODRÍGUEZ, SEGUNDO NIÑO RODRÍGUEZ y GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ lo hicieron personalmente, mientras que RAFAEL NIÑO RODRÍGUEZ por conducta concluyente, tal como se advirtió en proveído de 5 de marzo de la pasada anualidad (archivo 1 fl.101).

Y comoquiera que los demandados refutaron el precio dado por las gestoras a la casa, en audiencia celebrada el 27 de octubre hogaño se interrogó al perito que elaboró la experticia por ellas aportada (archivos 23 y 24).

En consecuencia, siendo esta la ocasión contemplada en el estatuto adjetivo, es del caso resolver, no sin antes traer a colación las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

Se edifican las pretensiones en la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto el actor como el enjuiciado son condueños.

En el *sub-judice*, esta situación se cumple, pues ambos extremos de la litis ostentan la aludida calidad, en relación con la heredad objeto de división, cuestión que se corrobora con el certificado de tradición y libertad allegado (archivo 15 fls.2 a 4).

De esta manera, inscrito el libelo (archivo 5 fl.3) y teniendo en cuenta que la parte pasiva no ejerció oposición frente a las aspiraciones de las solicitantes, nos hallamos ante la hipótesis del inciso 1º de la regla 409 del C.G.P., conforme a la cual, el mutismo del demandado en este tipo de juicios impone al juez la obligación de fijar la venta mediante auto, en la forma pedida por el interesado.

Y respecto del precio, los aquí intervinientes deberán actualizarlo, según lo establecido en la diligencia surtida el 27 de octubre de 2021 (archivos 23 y 24).

También se dispondrá que, al tenor de lo normado en el canon 413 *ibídem*, se liquiden en la etapa oportuna los gastos de la división, a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos; además, se ordenará el embargo del fondo, pero no se impondrá condena en costas, por no aparecer generadas.

Así, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble identificado con el folio de matrícula **50N-566416**, ubicado en la Carrera 7D No.163A-67 de Bogotá, con el fin de distribuir a prorrata su producto entre los condueños.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del referido predio. **Ofíciase** a la O.R.I.P. de esta ciudad.



Acreditado esto último, se decidirá sobre su secuestro.

**TERCERO: LIQUIDAR** los gastos de la división, los cuales serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

**CUARTO: REQUERIR** a los extremos, para que suministren el avalúo mencionado.

**QUINTO: SIN COSTAS.**

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	09/11/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 126	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	